

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la vinculada como **LITIS CONSORTE NECESARIO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el **INTERVINIENTE EXCLUYENTE** el señor **RAUL ERNESTO ASTUDILLO CARVAJAL**, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAURA ASTUDILLO MESIAS Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES.
LITIS CONSORTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
INTERVINIENTE EX: RAUL ERNESTO ASTUDILLO CARVAJAL
RAD.: 2019 – 0397

AUTO N. 1723

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho verifica las respectivas contestaciones emitidas por la entidad **DEMANDADA COLPENSIONES**, la vinculada como **LITIS CONSORTE NECESARIO** el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARSITO GARCIA"** y ambas cumplen con los por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 por lo cual se encuentra pendiente de **ADMITIR CONTESTACION** de las entidades antes mencionadas, así mismo dar por **NO** contestada la **DEMANDA** por el **INTERVINIENTE EXCLUYENTE** el señor **RAUL ERNESTO ASTUDILLO CARVAJAL** y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 de CPTSS y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda., por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, y a la Dr. **ANGELO IVAN REALPE TEJADA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°16.705.328 portadora de la tarjeta profesional. No. **122.695** del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de la integrada como **LITIS CONSORTE NECESARIO** el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARSITO GARCIA**, a la abogada **CRISTINA RIVERA GALINDO** portadora de la T.P. No. 295.985 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la **DEMANDADA**, remitido por el representante legal el señor **IRNE TORRES CASTRO** quien se identifica con cedula de ciudadanía N°16.497.274 el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

4. **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la vinculada como **LITIS CONSORTE NECESARIO** el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARSITO GARCIA**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
5. Tener por **NO** contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público.
6. Tener por **NO** contestada la demanda por parte del vinculado como **INTERVINIENTE EXCLUYENTE** el señor **RAUL ERNESTO ASTUDILLO CARVAJAL**.
7. **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
8. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

M.S.M*//JDL

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **177** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 02 DE DICIEMBRE DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94086a2aa6e7b8b9a7964f49fa06547950f99ef695da9b6eba5c497cb3a220e9**

Documento generado en 30/11/2022 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO RUBIO VELANDIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RAD.: 2019 – 00593

AUTO N.1730

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**. al abogado FRANKY STEVAN PINILLA CORDOBA portador de la T.P. No. 335.764 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** al abogado RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA portador de la T.P. No. 48.487 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 4. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCION** por parte del demandante señor **FERNANDO RUBIO VELANDIA**.
- 5. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 6. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023) a las Ocho y Treinta de la Mañana (08:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y

números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022.
La secretaria,

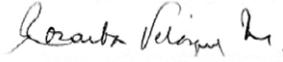


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **ORFA MARY VALENCIA CARABALI**
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RAD.: 2020 – 00109

AUTO N. 1731

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**. al abogado JHONNATAN CAMILO ORTEGA portador de la T.P. No. 294.761 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.** al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ portador de la T.P. No. 115.849 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 4. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 5. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y

números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **LUZ DELY MOLANO VELASCO**
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
INT.EXCLUYENTE: AGUSTINA CASTILLO PEREA
RAD.: 2020 – 00217

AUTO N. 1732

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A** y la parte actora **LUZ DELY MOLANO VELASCO** se constata que, para el día 23 de septiembre de 2022, esta dependencia judicial les notificó de la demanda presentada por la Interviniente Excluyente AGUSTINA CASTILLO PEREA, no obstante, la demandada PORVENIR S.A como la parte actora no presentaron contestación a la demanda de la Interviniente, por lo que la misma se tendrá por no contestada por las partes antes mencionadas. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

- 1. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA de la Interviniente Excluyente AGUSTINA CASTILLO PEREA** por parte de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A** y la parte actora **LUZ DELY MOLANO VELASCO**, por NO reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 2. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 3. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **177** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DEYSI TORRES VIDAL
DDO: DKF S.A.S
RAD: 2020 - 00357

Auto Sust. No. 1733

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 de CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda., por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo **80 del CPTSS.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de diciembre de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **GLORIA VALENCIA TENORIO**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500420210003100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2384

Santiago de Cali, Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante Auto No. 1161 de agosto 23 de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, sin embargo, se observa que el escrito de contestación de la demanda, fue glosado de manera errónea en otro expediente.

Se observa dentro del plenario memorial poder que otorga el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T. P No. 86.117 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de Colpensiones a la doctora ERIKA FERNANDEZ LENIS portadora de la T.P No. 231.214 expedida por el C.S. de la Judicatura como apoderada sustituta, por lo que habrá de reconocerles personería jurídica para que defienda los intereses de su representada.

La Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada dentro del término presentó recurso de reposición y apelación contra el auto No. 1161 de agosto 23 de 2021 que dispone tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del expediente no se evidencia que Colpensiones hubiera sido debidamente notificado del mandamiento de pago ejecutivo, se deberá tener por notificado por conducta concluyente al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN en calidad de apoderado de COLPENSIONES.

El artículo 301 del Código General del Proceso respecto de la notificación por conducta concluyente Dispone:

*“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...). (Subraya del despacho).*

Procede el despacho a resolver el recurso presentado, por la Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS, para lo cual es necesario poner de presente que el artículo 63 del CPL y de la SS determina el término para la presentación del mismo, constatada la fecha en que fue notificado el **auto No. 1161 del 23 de agosto de 2021** y la radicación del recurso, encontrándose dicha interposición dentro del tiempo legal para ello, procede el despacho a revisar la actuación y decisión del mismo.

Teniendo en cuenta que la Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS en calidad de apoderada sustituta de Colpensiones dio contestación a la demanda y así como también presentó excepciones de fondo, deberá este Despacho judicial dejar sin efecto el **Auto No. 1161 de agosto 23 de 2021** en razón a que, por error involuntario, la contestación a la demanda fue glosada en otro expediente y en consecuencia se deberá glosar al expediente y tener por contestada la misma.

Debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** propone como excepciones las denominadas **“INEXIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BUENA FE, PRESCRIPCION, COMPENSACION y PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION”** para la cual se sustenta en los artículos 151 CPL C.P.L., 488 del C.T.S., manifestando que lo solicitado por el actor se encuentra prescrito.

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no están contemplada en el artículo 442 del C.G.P. como **INEXIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL y BUENA FE** esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos

de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Como quiera que a través de la **Resolución No.SUB113729 del 27 de mayo de 2020** Colpensiones dio cumplimiento parcial a lo ordenado mediante sentencia y la demanda ejecutiva fue presentada el 26 de abril de 2021, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Igualmente propone excepción de mérito que denomina de **“PAGO”**, la cual sustenta con la resolución No. **Resolución No.SUB113729 del 27 de mayo de 2020 y certificación de pago de costas**, con los cuales informa se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por éste Despacho, por lo que este Juzgado procede a efectuar las correspondientes operaciones aritméticas, encontrando efectivamente una **diferencia pensional en favor del actor**, la cual se determina en la siguientes suma:

LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES			
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA			
AÑO	IPC Variación	MESADA	
2.006	1.106.893	553.447	
2.007	1.156.482	578.241	
2.008	1.222.286	611.143	
2.009	1.316.035	658.017	
2.010	1.342.356	671.178	
2.011	1.384.908	692.454	
2.012	1.436.565	718.283	
2.013	1.471.618	735.809	
2.014	1.500.167	750.083	30/04/2014
2.014	1.500.167	1.500.167	01/05/2014
2.015	1.555.073	1.555.073	
2.016	1.660.352	1.660.352	
2.017	1.755.822	1.755.822	
2.018	1.827.635	1.827.635	
2.019	1.885.754	1.885.754	
2.020	1.957.412	1.957.412	

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	15/06/2006
Deben mesadas hasta:	31/05/2020
Deben intereses de mora desde:	04/11/2007
Deben intereses de mora hasta:	31/05/2020

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	INTERESES MAYO 2020
Interés Corriente anual:	18,12%
Interés de mora anual:	27,18%
Interés de mora mensual:	2,02%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
15/06/2006	30/06/2006	553.447	1,53	848.618	4.526	2.591.056
1/07/2006	31/07/2006	553.447	1,00	553.447	4.526	1.689.819
1/08/2006	31/08/2006	553.447	1,00	553.447	4.526	1.689.819
1/09/2006	30/09/2006	553.447	1,00	553.447	4.526	1.689.819
1/10/2006	31/10/2006	553.447	1,00	553.447	4.526	1.689.819
1/11/2006	30/11/2006	553.447	2,00	1.106.893	4.526	3.379.638
1/12/2006	31/12/2006	553.447	1,00	553.447	4.526	1.689.819

1/01/2007	31/01/2007	578.241	1,00	578.241	4.526	1.765.523
1/02/2007	28/02/2007	578.241	1,00	578.241	4.526	1.765.523
1/03/2007	31/03/2007	578.241	1,00	578.241	4.526	1.765.523
1/04/2007	30/04/2007	578.241	1,00	578.241	4.526	1.765.523
1/05/2007	31/05/2007	578.241	1,00	578.241	4.526	1.765.523
1/06/2007	30/06/2007	578.241	2,00	1.156.482	4.526	3.531.046
1/07/2007	31/07/2007	578.241	1,00	578.241	4.526	1.765.523
1/08/2007	31/08/2007	578.241	1,00	578.241	4.526	1.765.523
1/09/2007	30/09/2007	578.241	1,00	578.241	4.526	1.765.523
1/10/2007	31/10/2007	578.241	1,00	578.241	4.526	1.765.523
1/11/2007	30/11/2007	578.241	2,00	1.156.482	4.526	3.531.046
1/12/2007	31/12/2007	578.241	1,00	578.241	4.500	1.755.381
1/01/2008	31/01/2008	611.143	1,00	611.143	4.470	1.842.894
1/02/2008	29/02/2008	611.143	1,00	611.143	4.440	1.830.525
1/03/2008	31/03/2008	611.143	1,00	611.143	4.410	1.818.157
1/04/2008	30/04/2008	611.143	1,00	611.143	4.380	1.805.788
1/05/2008	31/05/2008	611.143	1,00	611.143	4.350	1.793.420
1/06/2008	30/06/2008	611.143	2,00	1.222.286	4.320	3.562.103
1/07/2008	31/07/2008	611.143	1,00	611.143	4.290	1.768.683
1/08/2008	31/08/2008	611.143	1,00	611.143	4.260	1.756.315
1/09/2008	30/09/2008	611.143	1,00	611.143	4.230	1.743.946
1/10/2008	31/10/2008	611.143	1,00	611.143	4.200	1.731.578
1/11/2008	30/11/2008	611.143	2,00	1.222.286	4.170	3.438.419
1/12/2008	31/12/2008	611.143	1,00	611.143	4.140	1.706.841
1/01/2009	31/01/2009	658.017	1,00	658.017	4.110	1.824.439
1/02/2009	28/02/2009	658.017	1,00	658.017	4.080	1.811.122
1/03/2009	31/03/2009	658.017	1,00	658.017	4.050	1.797.805
1/04/2009	30/04/2009	658.017	1,00	658.017	4.020	1.784.487
1/05/2009	31/05/2009	658.017	1,00	658.017	3.990	1.771.170
1/06/2009	30/06/2009	658.017	2,00	1.316.035	3.960	3.515.707
1/07/2009	31/07/2009	658.017	1,00	658.017	3.930	1.744.536
1/08/2009	31/08/2009	658.017	1,00	658.017	3.900	1.731.219
1/09/2009	30/09/2009	658.017	1,00	658.017	3.870	1.717.902
1/10/2009	31/10/2009	658.017	1,00	658.017	3.840	1.704.585
1/11/2009	30/11/2009	658.017	2,00	1.316.035	3.810	3.382.536
1/12/2009	31/12/2009	658.017	1,00	658.017	3.780	1.677.951
1/01/2010	31/01/2010	671.178	1,00	671.178	3.750	1.697.926
1/02/2010	28/02/2010	671.178	1,00	671.178	3.720	1.684.343
1/03/2010	31/03/2010	671.178	1,00	671.178	3.690	1.670.760
1/04/2010	30/04/2010	671.178	1,00	671.178	3.660	1.657.176
1/05/2010	31/05/2010	671.178	1,00	671.178	3.630	1.643.593
1/06/2010	30/06/2010	671.178	2,00	1.342.356	3.600	3.260.019
1/07/2010	31/07/2010	671.178	1,00	671.178	3.570	1.616.426
1/08/2010	31/08/2010	671.178	1,00	671.178	3.540	1.602.843
1/09/2010	30/09/2010	671.178	1,00	671.178	3.510	1.589.259
1/10/2010	31/10/2010	671.178	1,00	671.178	3.480	1.575.676
1/11/2010	30/11/2010	671.178	2,00	1.342.356	3.450	3.124.185
1/12/2010	31/12/2010	671.178	1,00	671.178	3.420	1.548.509
1/01/2011	31/01/2011	692.454	1,00	692.454	3.390	1.583.583
1/02/2011	28/02/2011	692.454	1,00	692.454	3.360	1.569.569
1/03/2011	31/03/2011	692.454	1,00	692.454	3.330	1.555.555
1/04/2011	30/04/2011	692.454	1,00	692.454	3.300	1.541.541
1/05/2011	31/05/2011	692.454	1,00	692.454	3.270	1.527.527
1/06/2011	30/06/2011	692.454	2,00	1.384.908	3.240	3.027.025

1/07/2011	31/07/2011	692.454	1,00	692.454	3.210	1.499.499
1/08/2011	31/08/2011	692.454	1,00	692.454	3.180	1.485.485
1/09/2011	30/09/2011	692.454	1,00	692.454	3.150	1.471.471
1/10/2011	31/10/2011	692.454	1,00	692.454	3.120	1.457.457
1/11/2011	30/11/2011	692.454	2,00	1.384.908	3.090	2.886.885
1/12/2011	31/12/2011	692.454	1,00	692.454	3.060	1.429.429
1/01/2012	31/01/2012	718.283	1,00	718.283	3.030	1.468.210
1/02/2012	29/02/2012	718.283	1,00	718.283	3.000	1.453.673
1/03/2012	31/03/2012	718.283	1,00	718.283	2.970	1.439.136
1/04/2012	30/04/2012	718.283	1,00	718.283	2.940	1.424.599
1/05/2012	31/05/2012	718.283	1,00	718.283	2.910	1.410.063
1/06/2012	30/06/2012	718.283	2,00	1.436.565	2.880	2.791.052
1/07/2012	31/07/2012	718.283	1,00	718.283	2.850	1.380.989
1/08/2012	31/08/2012	718.283	1,00	718.283	2.820	1.366.452
1/09/2012	30/09/2012	718.283	1,00	718.283	2.790	1.351.916
1/10/2012	31/10/2012	718.283	1,00	718.283	2.760	1.337.379
1/11/2012	30/11/2012	718.283	2,00	1.436.565	2.730	2.645.685
1/12/2012	31/12/2012	718.283	1,00	718.283	2.700	1.308.306
1/01/2013	31/01/2013	735.809	1,00	735.809	2.670	1.325.337
1/02/2013	28/02/2013	735.809	1,00	735.809	2.640	1.310.445
1/03/2013	31/03/2013	735.809	1,00	735.809	2.610	1.295.554
1/04/2013	30/04/2013	735.809	1,00	735.809	2.580	1.280.663
1/05/2013	31/05/2013	735.809	1,00	735.809	2.550	1.265.771
1/06/2013	30/06/2013	735.809	2,00	1.471.618	2.520	2.501.759
1/07/2013	31/07/2013	735.809	1,00	735.809	2.490	1.235.988
1/08/2013	31/08/2013	735.809	1,00	735.809	2.460	1.221.097
1/09/2013	30/09/2013	735.809	1,00	735.809	2.430	1.206.205
1/10/2013	31/10/2013	735.809	1,00	735.809	2.400	1.191.314
1/11/2013	30/11/2013	735.809	2,00	1.471.618	2.370	2.352.845
1/12/2013	31/12/2013	735.809	1,00	735.809	2.340	1.161.531
1/01/2014	31/01/2014	750.083	1,00	750.083	2.310	1.168.885
1/02/2014	28/02/2014	750.083	1,00	750.083	2.280	1.153.703
1/03/2014	31/03/2014	750.083	1,00	750.083	2.250	1.138.523
1/04/2014	30/04/2014	750.083	1,00	750.083	2.220	1.123.343
1/05/2014	31/05/2014	1.500.167	1,00	1.500.167	2.190	2.216.326
1/06/2014	30/06/2014	1.500.167	2,00	3.000.334	2.160	4.371.932
1/07/2014	31/07/2014	1.500.167	1,00	1.500.167	2.130	2.155.605
1/08/2014	31/08/2014	1.500.167	1,00	1.500.167	2.100	2.125.245
1/09/2014	30/09/2014	1.500.167	1,00	1.500.167	2.070	2.094.884
1/10/2014	31/10/2014	1.500.167	1,00	1.500.167	2.040	2.064.523
1/11/2014	30/11/2014	1.500.167	2,00	3.000.334	2.010	4.068.325
1/12/2014	31/12/2014	1.500.167	1,00	1.500.167	1.980	2.003.802
1/01/2015	31/01/2015	1.555.073	1,00	1.555.073	1.950	2.045.669
1/02/2015	28/02/2015	1.555.073	1,00	1.555.073	1.920	2.014.197
1/03/2015	31/03/2015	1.555.073	1,00	1.555.073	1.890	1.982.726
1/04/2015	30/04/2015	1.555.073	1,00	1.555.073	1.860	1.951.254
1/05/2015	31/05/2015	1.555.073	1,00	1.555.073	1.830	1.919.782
1/06/2015	30/06/2015	1.555.073	2,00	3.110.146	1.800	3.776.620
1/07/2015	31/07/2015	1.555.073	1,00	1.555.073	1.770	1.856.838
1/08/2015	31/08/2015	1.555.073	1,00	1.555.073	1.740	1.825.366
1/09/2015	30/09/2015	1.555.073	1,00	1.555.073	1.710	1.793.895
1/10/2015	31/10/2015	1.555.073	1,00	1.555.073	1.680	1.762.423
1/11/2015	30/11/2015	1.555.073	2,00	3.110.146	1.650	3.461.902
1/12/2015	31/12/2015	1.555.073	1,00	1.555.073	1.620	1.699.479

1/01/2016	31/01/2016	1.660.352	1,00	1.660.352	1.590	1.780.931
1/02/2016	29/02/2016	1.660.352	1,00	1.660.352	1.560	1.747.329
1/03/2016	31/03/2016	1.660.352	1,00	1.660.352	1.530	1.713.726
1/04/2016	30/04/2016	1.660.352	1,00	1.660.352	1.500	1.680.124
1/05/2016	31/05/2016	1.660.352	1,00	1.660.352	1.470	1.646.521
1/06/2016	30/06/2016	1.660.352	2,00	3.320.703	1.440	3.225.838
1/07/2016	31/07/2016	1.660.352	1,00	1.660.352	1.410	1.579.317
1/08/2016	31/08/2016	1.660.352	1,00	1.660.352	1.380	1.545.714
1/09/2016	30/09/2016	1.660.352	1,00	1.660.352	1.350	1.512.112
1/10/2016	31/10/2016	1.660.352	1,00	1.660.352	1.320	1.478.509
1/11/2016	30/11/2016	1.660.352	2,00	3.320.703	1.290	2.889.813
1/12/2016	31/12/2016	1.660.352	1,00	1.660.352	1.260	1.411.304
1/01/2017	31/01/2017	1.755.822	1,00	1.755.822	1.230	1.456.919
1/02/2017	28/02/2017	1.755.822	1,00	1.755.822	1.200	1.421.385
1/03/2017	31/03/2017	1.755.822	1,00	1.755.822	1.170	1.385.850
1/04/2017	30/04/2017	1.755.822	1,00	1.755.822	1.140	1.350.316
1/05/2017	31/05/2017	1.755.822	1,00	1.755.822	1.110	1.314.781
1/06/2017	30/06/2017	1.755.822	2,00	3.511.643	1.080	2.558.493
1/07/2017	31/07/2017	1.755.822	1,00	1.755.822	1.050	1.243.712
1/08/2017	31/08/2017	1.755.822	1,00	1.755.822	1.020	1.208.177
1/09/2017	30/09/2017	1.755.822	1,00	1.755.822	990	1.172.643
1/10/2017	31/10/2017	1.755.822	1,00	1.755.822	960	1.137.108
1/11/2017	30/11/2017	1.755.822	2,00	3.511.643	930	2.203.147
1/12/2017	31/12/2017	1.755.822	1,00	1.755.822	900	1.066.039
1/01/2018	31/01/2018	1.827.635	1,00	1.827.635	870	1.072.652
1/02/2018	28/02/2018	1.827.635	1,00	1.827.635	840	1.035.664
1/03/2018	31/03/2018	1.827.635	1,00	1.827.635	810	998.676
1/04/2018	30/04/2018	1.827.635	1,00	1.827.635	780	961.688
1/05/2018	31/05/2018	1.827.635	1,00	1.827.635	750	924.700
1/06/2018	30/06/2018	1.827.635	2,00	3.655.270	720	1.775.423
1/07/2018	31/07/2018	1.827.635	1,00	1.827.635	690	850.724
1/08/2018	31/08/2018	1.827.635	1,00	1.827.635	660	813.736
1/09/2018	30/09/2018	1.827.635	1,00	1.827.635	630	776.748
1/10/2018	31/10/2018	1.827.635	1,00	1.827.635	600	739.760
1/11/2018	30/11/2018	1.827.635	2,00	3.655.270	570	1.405.544
1/12/2018	31/12/2018	1.827.635	1,00	1.827.635	540	665.784
1/01/2019	31/01/2019	1.885.754	1,00	1.885.754	510	648.791
1/02/2019	28/02/2019	1.885.754	1,00	1.885.754	480	610.627
1/03/2019	31/03/2019	1.885.754	1,00	1.885.754	450	572.463
1/04/2019	30/04/2019	1.885.754	1,00	1.885.754	420	534.299
1/05/2019	31/05/2019	1.885.754	1,00	1.885.754	390	496.135
1/06/2019	30/06/2019	1.885.754	2,00	3.771.507	360	915.941
1/07/2019	31/07/2019	1.885.754	1,00	1.885.754	330	419.806
1/08/2019	31/08/2019	1.885.754	1,00	1.885.754	300	381.642
1/09/2019	30/09/2019	1.885.754	1,00	1.885.754	270	343.478
1/10/2019	31/10/2019	1.885.754	1,00	1.885.754	240	305.314
1/11/2019	30/11/2019	1.885.754	2,00	3.771.507	210	534.299
1/12/2019	31/12/2019	1.885.754	1,00	1.885.754	180	228.985
1/01/2020	31/01/2020	1.957.412	1,00	1.957.412	150	198.072
1/02/2020	29/02/2020	1.957.412	1,00	1.957.412	120	158.458
1/03/2020	31/03/2020	1.957.412	1,00	1.957.412	90	118.843
1/04/2020	30/04/2020	1.957.412	1,00	1.957.412	60	79.229
1/05/2020	31/05/2020	1.957.412	1,00	1.957.412	30	39.614

Totales	219.408.438	278.932.950
---------	--------------------	--------------------

Valor total de las mesadas con intereses moratorios al	31 de mayo de 2020	498.341.388
--	--------------------	--------------------

LIQUIDACION DEL CREDITO	
Deuda por mesadas retroactivas	219.408.438
Deuda por Intereses Moratorios	278.932.950
Descuentos de salud	22.629.989
Total Liquidación del Crédito	475.711.399

**LIQUIDACION DEL RETROACTIVO MEDIANTE RESOLUCION SUB 113729 DEL
27 DE MAYO DE 2020**

CONCEPTO	VALOR
MESADAS	\$ 21.101.578,00
MESADAS ADICIONALES	\$ 1.885.753,00
INDEXACION	\$ -
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 22.703.800,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 272.886.866,00
PAGO ORDENADO EN SENENCIA	\$ 196.421.102,00
VALOR A PAGAR	\$ 469.591.499,00

LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 475.711.399,00
LIQUIDACION RESOLUCION SUB113729	\$ 469.591.499,00
VALOR FALTANTE	\$ 6.119.900,00

Ahora bien, con la resolución No. **SUB 112729 DEL 27 DE MAYO DE 2020**, se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por éste despacho modificada por el Tribunal pagando una suma total de **\$469.591.499.00** que corresponde al retroactivo, sin embargo el valor que liquida el despacho por tal concepto asciende a la suma de **\$475.711.399,00** existiendo así una diferencia pensionales de **\$6.119.900.00** a favor de la parte ejecutante. Por lo tanto, **NO PROSPERA LA EXCEPCION** formulada.

Por lo anterior, se observa que las excepciones que formula la abogada de la ejecutada, a excepción de la de **"PAGO"** no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, y en el caso que nos ocupa, las mismas no serán objeto de estudio y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO AL DOCTOR MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T. P No. 86.117 expedida por el C.S. de la Judicatura, a quien además se le reconoce personería para actuar como

apoderado judicial de Colpensiones y tener como apoderada sustituta a la doctora **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P No. 231.214 expedida por el C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 1161 de agosto 23 de 2021 que tuvo por no contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES** y en su lugar se ordena glosar la contestación y tener por contestada la demanda ejecutiva.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PAGO**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido con el Auto Interlocutorio No.946 del 9 de junio de 2021.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica:
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm
2021 -31

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **177** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **Diciembre 02 de 2022**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0857d1c0400bd24be9815af3d8224adcd345217e952d532d597c36350b72817e**

Documento generado en 01/12/2022 01:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 30 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2935

Santiago de Cali, noviembre treinta de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ROSA AMALIA CAICEDO

DDA. COLPENSIONES

Rad. 2022. - 514

Tema: RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Solicita la reliquidación de la mesada pensional, aplicando el porcentaje correcto por las 114 semanas cotizadas de más, el cual afecta el IBL, observando el despacho que la parte actora indica que la cuantía supera los 30 salarios mínimos legales vigentes, desconociendo de donde sale dicho valor porque no liquida la mesada pensional que según la actora, le corresponde.
2. .- Carece de poder expreso para reclamar la reliquidación de la pensión de vejez, observando que el conferido se dio de para reclamar pretensión diferente, esto es, mesadas pensionales y reajuste a la misma.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)” (negrillas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *Ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JHON JAIRO CAICEDO ARISTIZABAL, abogado titulado con T.P. No. 233.517 del C.S.J del CS.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 2 **DE DICIEMBRE DE 2022**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73958b3996570c5275b050279f5df57449eb7affcfcef4bb4fad550b6ea7d2f**

Documento generado en 30/11/2022 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 30 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la presente demanda se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Int. No. 2862

Santiago de Cali, noviembre 30 de dos mil veintidós.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALVIN ALBERTO PERDOMO
DDA: CLIMATEC SOLUCIONES SAS
RAD.: 2022- 505
TEMA: **PRESTACIONES SOCIALES Y MORA**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001.

El hecho primero de la demanda contiene cuatro hechos, debiendo separarlos para mayor entendimiento y claridad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, ratificado por la ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JESUS ALEXANDER FERNANDEZ abogado titulado con TP No. 312.228 respectivamente como apoderado judicial del actor, en los términos

indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del CGP).

Santiago de Cali. 2 DE DIC. DE 2022

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa52954adf730ac1cd5d8d712f70d78037a16e3598d7b0397abfe69cc3b2da2**

Documento generado en 30/11/2022 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. único **2022-509** informando que se encuentra pendiente de admitir o inadmitir. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO No. 2864

Santiago de Cali, noviembre treinta de dos mil veintidós.

REF. ORDINARIO DE HENRY CHAVEZ PEÑA VS. COLPENSIONES

El señor HENRY CHAVEZ PEÑA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de reliquidación de la pensión de vejez.

Encuentra el despacho que la parte actora liquida el valor de su mesada pensional en cuantía de \$1.657.623 mensuales, indicando que la demandada le concedió pensión por valor de \$1.613.193,00 arrojando una diferencia mensual de \$44.427 desde el mes de mayo de 2021, la que liquidada a la fecha arrojaría una suma de \$888.540,00 valor que no supera los 20 salarios mínimos legales vigentes, pese a que la parte actora indica que la cuantía del proceso es superior, sin precisar de donde sale dicho valor, amén de que la liquidación que aporta, tampoco se evidencia suma superior, observando que por ninguna parte superaría los 20 salarios mínimos, infiriendo entonces que no es competente este despacho para el conocimiento de este asunto.

Por lo tanto y como quiera que en este distrito judicial existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral, quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS., (Par. 3) son competentes para conocer de las acciones ordinarias laborales de única instancia, habrá de ordenarse su remisión a los citados juzgados para lo de su competencia.

Por tal razón habrá de rechazarse la demanda, debiendo remitirse a los juzgados de pequeñas causas, para su conocimiento.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por HENRY CHAVEZ PEÑA vs. COLPENSIONES, por falta de competencia por factor de la cuantía.
2. REMITIR la demanda junto con sus anexos, a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI - R - para que asuman el conocimiento de la misma. Cancélese la radicación en los sistemas de información.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r. .

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado Electrónico No 177 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, DIC. 2 **DE 2022**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afe84122e ECB8375b322979fEEA25f47fcdAebb0c16706bd75670940c35e2f1**

Documento generado en 30/11/2022 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 30 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2934

Santiago de Cali, noviembre treinta de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

**DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA ABSORBENTE DE
SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SAS**

**DDA. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA Y SEGUROS DE VIDA
ALFA SA**

RAD. 2022- 511

El apoderado de la empresa **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA ABSORBENTE DE SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SAS**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra las empresas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de reembolso por incapacidad por riesgo laboral del trabajador HECTOR VALBUENA VALENZUELA, la cual previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo total o parcial, es necesario estudiar el factor de competencia territorial, teniendo en cuenta que la demandada es de aquellas que conforman el sistema de seguridad social integral, como quiera que el trabajador estuvo afiliado a riesgos laborales a la demandada, por cuenta de su empleador y tiene su domicilio en Bogotá.

El artículo 11 del CPT Y SS, respecto a la COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL establece:

“... En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Indica la parte actora como domicilio de las demandadas es: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. puede ser notificada en la Carrera 7 #24-89 Bogotá D.C.; correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co Teléfono 601 286 4944. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. puede ser notificada en la Ac 24 A # 59 - 42 To 4 P 4, Bogotá D.C.; correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.com.co Teléfono 601 743 5333.

Igual dirección que figura en los certificados de existencia y representación legal de aquellas pag. 259 para AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS Y SEGUROS DE VIDA ALFA S A VIDALFA S A PAG 263.

También se observa de la página 128 a 130 que la parte actora efectúa reclamación a SEGUROS DE VIDA ALFA SA, la misma está dirigida a la ciudad de Bogotá

Por tal razón y de acuerdo al MAPA JUDICIAL, se tiene que dicho domicilio corresponde al Circuito Judicial de Bogotá, por lo que carece este despacho para conocer del presente asunto, conforme la norma citada en precedencia, debiendo entonces rechazarse la demanda y remitirse al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO de dicha ciudad a fin de que conozca de la misma.

Ahora, cabe aclarar que si bien es cierto con la incursión de la virtualidad, no es necesario ya notificar de manera tradicional como era por correo 472, Servientrega y similares, porque el Dcto. 806 de 2021, ratificado por la ley 2213 de 2022, modificó lo relativo a que se debe aportar el canal digital de las partes, esto solo fue para efectos de notificación por correo electrónico. Ello significa que lo relativo al factor de competencia continúa igual porque no fue modificado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193, abogado en ejercicio y provisto de la tarjeta profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual ha sido presentado en forma legal.

SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,

presentada a través de apoderado judicial por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. absorbente de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, REMITASE el presente proceso al señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, (Reparto), para su conocimiento, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd69884740c496aeccebb3134c5982a2b4a7b1959ea5e8b7eb47275e8d887ee0**

Documento generado en 30/11/2022 04:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI**

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, informándole que el accionante no presentó impugnación a la sentencia dentro del término legal. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, noviembre 30 de 2022.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rosalba Velasquez Mosquera'.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

AUTO No. 2863

Santiago de Cali, noviembre treinta de dos mil veintidós.

HABEAS CORPUS

Rad.

760013105004 -202200 617 00

ACCIONANTE:

WILLIAM STEVEN MATAMBA ESTACIO

DEMANDADOS:

**EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CALI
y JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el accionante no impugnó la sentencia anterior, el Juzgado,

RESUELVE;

- 1. DECLARESE** legalmente ejecutoriada la sentencia No. 284 del 23 de noviembre de 2022.
- 2. ARCHIVENSE** las diligencias.
3. Cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.177 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

La secretaria, 2 DE DIC. DE 2022



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7161e1b7c77bb2e9329cd6cd782c6a3229e9493d60b825ac1023e32fd4c61be**

Documento generado en 30/11/2022 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se hace necesario aclarar el Auto 1672 del 22/11/2022 en el sentido del apoderado que tiene facultad para recibir en el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS MAURICIO MORALES SARMIENTO C.C. 51.958.618
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2019-411

Auto Sustanciación No.1696

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No.1672 del 22 de noviembre de 2022, se ordenó la entrega de los títulos judiciales No. **No.469030002825656 por valor de \$1.300.000,00 de fecha 23/09/2022 y No.469030002840615 por valor de \$1.000.000,00 de fecha 28/10/2022**, consignados por **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A**, a favor del demandante, a través de la apoderada judicial **Dra. NORMA CONSTANZA DIAZ CRUZ C.C.51.958.618 y T.P. 107.998 del C.S.J.** Al verificar el despacho en el expediente digital, encuentra el despacho que el demandante le otorgó poder a la **Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA C.C. 31.644.807 y T.P. 128.416**, habiendo presentado el respectivo paz y saldo de la Dra. Diaz Cruz.

Igualmente se ordenará reconocer personería a la **Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA C.C. 31.644.807 y T.P. 128.416, conforme al poder a ella conferido, visible a Doc. 17.**

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA C.C. 31.644.807 y T.P. 128.416**, conforme al poder a ella conferido, visible a fl. 115-116, entendiéndose por revocado el poder a la **Dra. NORMA CONSTANZA DIAZ CRUZ C.C.51.958.618 y T.P. 107.998 del C.S.J.**

SEGUNDO: ACLARAR que los títulos judiciales No. **No.469030002825656 por valor de \$1.300.000,00 de fecha 23/09/2022 y No.469030002840615 por valor de \$1.000.000,00 de fecha 28/10/2022**, consignados por **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** respectivamente, a órdenes de este despacho, se entregará a través de su apoderada judicial **Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA C.C. 31.644.807 y T.P. 128.416**. quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital, Doc.17.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.177 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 02 Diciembre de 2022
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378d051b48b2bcf7e4a73d33dff3d7321a2f9eb3e2a27bec6daa41e76ad9c8e0**

Documento generado en 01/12/2022 01:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **MARIA JIMENA FRANKY CASTRILLON**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, Rad. **2017-00464**. Sírvese proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE MARIA JIMENA FRANKY CASTRILLON C.C. 31.269.508
EJECUTADO: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
RAD: 2022 – 00528

Auto Inter. No. 2903

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de la señora **MARIA JIMENA FRANKY** solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 091 del 24 de abril del 2019** proferida por este Despacho, la cual fue modificada por la **Sentencia No. 388 del 12 de diciembre del 2019**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas solo respecto de las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las costas que genere este proceso; igualmente peticiona medida cautelar en contra de la ejecutada.

Observa el despacho, que a órdenes de este despacho se encuentra consignado el depósito judicial No. **469030002763141** por la suma de **\$828.116**, consignado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario consignado en la sentencia materia de esta ejecución.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará la entrega del título judicial No. **469030002763141** por valor de **\$828.116** por concepto de las costas procesales consignadas por la parte ejecutada, y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARIA JIMENA FRANKY CASTRILLON**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. 469030002763141** por valor de **\$828.116** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **PROTECCIÓN S.A.**, a través de su apoderada judicial, Dra. **ANA BOLENA RIVERA MOLANO** identificada con C.C. 66.917.452 y T.P. 102.472 del C.S.J., quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 01 del proceso ordinario.

TERCERO: Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.177 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, 02 Diciembre de **2022**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846354d2bfbf6288135a7cd6e4318c0960b176cb9ade793dcb53b38dfc0e2a19**

Documento generado en 01/12/2022 01:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor **RENÉ FERNANDO GARCÍA CÓRDOBA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**. Rad. **2020-00155**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE RENÉ FERNANDO GARCÍA CÓRDOBA C.C. 12.990.652
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2022 – 00530

Auto Inter. No. 2904

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial del señor **RENÉ FERNANDO GARCÍA CÓRDOBA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 208 del 02 de noviembre del 2021** proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por la **Sentencia No. 069 del 04 de mayo del 2022**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas solo respecto de las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las costas que genere este proceso.

Ahora bien, obra en el expediente certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida obtenido desde la página de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando así cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en la sentencia referida, por lo cual se ordenará la incorporación de dicha certificación al expediente digital.

Observa el despacho, que a órdenes de este despacho se encuentra consignado el depósito judicial No. **469030002825574** del 23 de septiembre del 2022, por la suma de **\$1.300.000**, consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** correspondiente a la condena en costas del proceso a cargo de **COLPENSIONES**.

Igualmente, se encuentra consignado el depósito judicial No. **469030002817616** por la suma de **\$2.000.000** del 30 de agosto del 2022 consignado por la **SOCIEDAD ADMINISRTADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario a cargo de **PORVENIR S.A.**

Por todo lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **RENÉ FERNANDO GARCÍA CÓRDOBA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002825574** por valor de **\$1.300.000** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**, a la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, identificada con **C.C. 1.143.838.810**, quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 01 del proceso ordinario.

TERCERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002817616** por valor de **\$2.000.000** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **PORVENIR S.A.**, a la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, identificada con **C.C. 1.143.838.810**, quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 01 del proceso ordinario.

CUARTO: ORDENAR la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.177 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 02 Diciembre de **2022**

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6ba2780ccf011ab09ae7ab68c37d1c060030d6767f6ffc578d54579e3b2e54**

Documento generado en 01/12/2022 01:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES-Rad. 2020-00041. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI C.C. 14.984.658**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022 - 00559

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2905

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de **GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 153 del 20 de mayo del 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que modificó la sentencia No. 06 del 20 de enero del 2022 proferida por este despacho, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago del reajuste pensional, indexación, por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley

715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro

que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI** identificado con la C.C. No. 14.984.658, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar el retroactivo pensional generado por diferencias pensionales causadas entre el 01 de mayo de 2018 y el 31 de marzo de 2022, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$73.438.647**. La mesada a partir del 1 de abril del 2022 será de **\$5.094.494**. Se indica que del retroactivo pensional que resulte se debe efectuar el descuento para salud.
- Pagar la indexación de las diferencias pensionales causadas a favor del actor, con base en el índice de precio al consumidor certificado por el DANE desde teniendo como IPC inicial el vigente al mes de su causación y como IPC final el vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha de la firmeza de la sentencia.
- Por las costas del proceso ordinario de primera instancia en la suma de **\$3.000.000**.
- Por las costas del proceso ordinario de segunda instancia en la suma de **\$1.500.000**.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.177 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 02 Diciembre de **2022**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df08be0b951e047b59c695d7e8f7c222e2f667ac11f1e6f1b00c0d589a07b99d**

Documento generado en 01/12/2022 01:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **NUR FADDYA MARTÍNEZ ZULUAGA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES y OTRO**. Rad. **2021-00136**. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE: **NUR FADDYA MARTÍNEZ ZULUAGA C.C.31.179.742**
EJECUTADO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD: **2022 – 00560**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2906

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de **NUR FADDYA MARTÍNEZ ZULUAGA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 174 del 29 de julio del 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que adicionó el numeral 4º y 5º, y confirmó la **sentencia No. 040 del 14 de febrero del 2022** proferida por este despacho, decisión en la que se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Ahora bien, obra en el expediente certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida obtenido desde la página de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando así cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en la sentencia referida, por lo cual se ordenará la incorporación de dicha certificación al expediente digital.

Sin embargo, como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En otro tenor, a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso se encuentra que hay consignado el título judicial No **469030002832653** por valor de **\$2.000.000.00** de fecha 07 de octubre del 2022, por parte de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.** y el título No. **469030002839237** por valor de **\$2.000.000.00** de fecha **26 de octubre de 2022** consignado por **PROTECCION S.A.**, valores que corresponden a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante, por lo que procede el despacho a ordenar su entrega a través de su apoderado judicial Dr. ANDRES FELIPE SALAZAR JARAMILLO C.C. 1.130.667.820 y T.P. No.335.450. Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar

mandamiento de pago sobre las mismas en referencia a **PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO y BANCO ITAU**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **NUR FADDYA MARTÍNEZ ZULUAGA** identificada con la C.C. No. 31.179.742, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$1.500.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia y segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** por las costas del proceso ordinario, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **469030002832653** por valor de **\$2.000.000.oo** de fecha 07 de octubre del 2022, por parte de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**, al apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **ANDRÉS FELIPE SALAZAR JARAMILLO con C.C.1.130.667.820 y T.P. 335450 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 02 del expediente digital.

QUINTO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **título No.469030002839237** por valor de **\$2.000.000.oo de fecha 26 de octubre de 2022** consignado por **PROTECCION S.A.**, al apoderado judicial de la parte **ejecutante Dr. ANDRÉS FELIPE SALAZAR JARAMILLO con C.C.1.130.667.820 y T.P. 335450 del C.S.J** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 02 del expediente digital.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**,

BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO y BANCO ITAU. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

SÉPTIMO: ORDENAR la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, 02 Diciembre de 2022

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549a36ffcda22d17b4310392354119df7ce87125ee4e9e2ebaf737161092bb73**

Documento generado en 01/12/2022 01:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **MAURICIO MORENO** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR**. Rad. **2021-00146**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE: **MAURICIO MORENO C.C. 11.342.115**
EJECUTADO: **COLPENSIONES y OTRO**
RAD: **2022 – 00561**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2907

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de **MAURICIO MORENO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 126 del 22 de julio del 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que confirmó la **sentencia No. 037 del 14 de febrero del 2022** proferida por este despacho, decisión en la que se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Ahora bien, obra en el expediente certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida obtenido desde la página de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando así cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en la sentencia referida, por lo cual se ordenará la incorporación de dicha certificación al expediente digital.

En igual forma a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso se encuentra que hay consignado el título judicial No **469030002830866** por valor de **\$2.000.000** de fecha 04 de octubre del 2022, por parte de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de dicha entidad.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de

la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al

desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA**

S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **MAURICIO MORENO** identificado con la C.C. No. 11.342.115, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$1.500.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia y segunda instancia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las costas del proceso ordinario, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: ORDENAR la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No. 469030002830866** por valor de **\$2.000.000** de fecha 04/10/2022, a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, a través de su apoderado judicial Dr. **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA** con C.C.94.534.081 y T.P. 168.039 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 02 del expediente digital.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC.** Es

importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, 02 Diciembre de 2022

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550721d10d6a7430231ae21379dcb900e63f41b4af66d41c7e6d088ddec9d1c7**

Documento generado en 01/12/2022 01:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **JUAN MANUEL COLLAZOS CÓRDOBA** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR**. Rad. **2021-00219**. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE: **JUAN MANUEL COLLAZOS CÓRDOBA C.C. 16.685.983**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD: **2022 – 00562**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2908

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de **JUAN MANUEL COLLAZOS CÓRDOBA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 125 del 22 de julio del 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que confirmó la **sentencia No. 038 del 14 de febrero del 2022** proferida por este despacho, decisión en la que se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Ahora bien, obra en el expediente certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida obtenido desde la página de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando así cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en la sentencia referida, por lo cual se ordenará la incorporación de dicha certificación al expediente digital.

En igual forma a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso se encuentra que hay consignado el título judicial No **469030002830889** por valor de **\$2.000.000** de fecha 04 de octubre del 2022, por parte de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de dicha entidad.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de

la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al

desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BOGOTA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA** una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **JUAN MANUEL COLLAZOS CÓRDOBA** identificado con la C.C. No. 16.685.983, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$1.500.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia y segunda instancia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las costas del proceso ordinario, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: ORDENAR la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: ORDENAR la entrega del Título Judicial No. **469030002830889** por valor de **\$2.000.000** DE FECHA 04/10/2022, a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, a través de su apoderado judicial Dr. **JHON EDWARD TOBAR** con C.C.94.424.130 y T.P. 223.698 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 10 del cuaderno ejecutivo.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DE BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BOGOTA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, 02 Diciembre **de 2022**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaf75db99e9e060bd74665552170314fead91a6a123c1653d4dfe028342fb42**

Documento generado en 01/12/2022 01:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor **MANUEL BUSTOS CALAMBAS**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2017-00187**. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MANUEL BUSTOS CALAMBAS C.C.10.476.942
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022 – 00589

Auto Inter. No. 2909

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial del señor **MANUEL BUSTOS CALAMBAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 070 del 02 de abril del 2019** proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por la **Sentencia No. 263 del 30 de septiembre del 2019**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas solo respecto de las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las costas que genere este proceso; igualmente petitiona medida cautelar en contra de la ejecutada.

Observa el despacho, que a órdenes de este despacho se encuentra consignado el depósito judicial No. **469030002590515** por la suma de **\$3.877.803**, consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario consignado en la sentencia materia de esta ejecución. Por lo tanto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará la entrega del título judicial a través de su apoderado judicial **Dr. YOJANIER GOMEZ MESA C.C. 7.696.932 y TP. 187.379 del C.S.J.**, quien tiene poder expreso para recibir según poder obrante a fls. 61-62 del cuaderno ordinario y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MANUEL BUSTOS CALAMBAS**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002590515** de fecha 03 de diciembre de 2020, por valor de **\$3.877.803** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la parte ejecutante, **Dr. YOJANIER GOMEZ MESA C.C. 7.696.932 y TP. 187.379 del C.S.J.**, quien tiene poder expreso para recibir según poder obrante a fls. 61-62 del cuaderno ordinario.

TERCERO: Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, 12 Diciembre **de 2022**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53392d8fc0875f2376e426fc524219ddcfca41eda799dff03a0517b8f08899e**

Documento generado en 01/12/2022 01:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **ELIZABETH OROZCO MORENO**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES-Rad. 2019-00063**. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIARAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **ELIZABETH OROZCO MORENO C.C. 31.288.555**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022 - 00590

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2910

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de **ELIZABETH OROZCO MORENO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 317 del 28 de septiembre del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que confirmó la sentencia No. 072 del 27 de abril del 2021 proferida por este despacho, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, intereses moratorios, por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, observa el despacho, que a órdenes de este despacho se encuentra consignado el depósito judicial No. **469030002812935** del 19 de agosto del 2022, por la suma de **\$5.100.000**, consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato

de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por otro lado, obra sustitución de Poder de la Dra. **ISABELLA CARO OROZCO**, identificada con C.C. 1.144.070.531 y T.P. 291.543 del C.S.J. al Dr. **CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO** C.C. 1.107.049.580 y T.P. No.226.714 del C.S.J. con las mismas facultades que le fueron otorgadas. Por lo anterior, procede el despacho a reconocer personería.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **ELIZABETH OROZCO MORENO** identificada con la C.C. No. 31.288.555, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar la pensión de vejez en la cuantía de **\$1.292.822** para el año 2016, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para dos mesadas adicionales, para un total de 14 mesadas anuales, desde el **06 de febrero del 2016**. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado entre el **06 de febrero del 2016 hasta el 31 de julio del 2021**, asciende a la suma de **\$109.933.917,00**. A partir del 1 de agosto del 2021, el monto de la mesada pensional corresponde a la suma de **\$1.548.665,00**.
- Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, desde el 06 de febrero del 2016, hasta la fecha en que se cancele la obligación.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO** C.C. 1.107.049.580 y T.P. No.226.714 del C.S.J. conforme al poder otorgado y a tener por revocado el poder a la Dra. **ISABELLA CARO OROZCO**, identificada con C.C. 1.144.070.531 y T.P. 291.543 del C.S.J. conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR la entrega del Título Judicial No. **4690300028129354** del 19 de agosto de 2022, por valor de **\$5.100.000,00** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial Dr. **CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO** C.C. 1.107.049.580 y T.P. No.226.714 del C.S.J., quien tiene poder expreso para recibir obrante a doc. No.05 del cuaderno ejecutivo.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO**. Es importante indicar que la medida recae

incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 02 Diciembre **de 2022**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff941dffdaaa868d147f14ac19d2304f98c41168b93ce786c806b58b76ea75c6**

Documento generado en 01/12/2022 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **MARIA ELENA SALAZAR URIBE**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR**. Rad. **2020-00188**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE: **MARIA ELENA SALAZAR URIBE c.c.29.399.941**
EJECUTADO: **COLPENSIONES y OTRO**
RAD: **2022 – 00591**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2911

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de **MARIA ELENA SALAZAR URIBE**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 131 del 31 de mayo del 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que confirmó la **sentencia No. 222 del 18 de noviembre del 2022** proferida por este despacho, decisión en la que se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo.

Ahora bien, obra en el expediente certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida obtenido desde la página de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando así cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en la sentencia referida, por lo cual se ordenará la incorporación de dicha certificación al expediente digital.

Por otro lado, obra memorial a documento No.3 del cuaderno ejecutivo, donde el apoderado judicial de la parte demandante, desiste de la demanda Ejecutiva contra **PORVENIR S.A.** Procede el despacho a revisar la plataforma del Banco Agrario, encontrando depósito judicial a favor del demandante **No. 469030002847855 de fecha 18/11/2022** por valor de **\$2.000.000,00** consignado por **PORVENIR S.A.**, por lo que se autoriza su entrega a través de apoderado judicial Dra. **MARTHA LUCIA PEREZ DELGADO C.C. 31.894.949 y T.P. 268.096 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir visible a Doc.01, fol. 1-2 del cuaderno ordinario.

Sin embargo, como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MARIA ELENA SALAZAR URIBE c.c.29.399.941**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces; por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$1.300.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia y segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ORDENAR la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No. 469030002847855** de fecha **18/11/2022** por valor de **\$2.000.000,00** consignado por **PORVENIR S.A.**, a favor del ejecutante, a través de su apoderada judicial Dra. **MARTHA LUCIA PEREZ DELGADO C.C. 31.894.949** y **T.P. 268.096** del **C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir visible a Doc.01, fol. 1-2 del cuaderno ordinario.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 02 Diciembre de 2022

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ee5682de5613cb878d4efadefb18b018fd11f2c6e3d07705f540b7de2b7ba9**

Documento generado en 01/12/2022 01:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **MARLON MUÑOZ POLANÍA** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES y OTRO**. Rad. **2021-00264**. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE: **MARLON MUÑOZ POLANÍA C.C.19.441.323**
EJECUTADO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD: **2022 – 00592**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2912

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de **MARLON MUÑOZ POLANÍA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 2515 del 31 de agosto del 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que modificó la **Sentencia No. 136 del 24 de mayo del 2022** proferida por este despacho, decisión en la que se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Ahora bien, obra en el expediente certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida obtenido desde la página de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando así cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en la sentencia referida, por lo cual se ordenará la incorporación de dicha certificación al expediente digital.

Sin embargo, como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En otro tenor, a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso se encuentra que hay consignado el título judicial No **469030002842027** por valor de **\$2.400.000.00** de fecha 01 de noviembre de 2022, por parte de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN S.A.**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago sobre las mismas en referencia a **PROTECCIÓN S.A.**

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134

de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y**

COLFONDOS S.A. en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MARLON MUÑOZ POLANÍA** identificada con la C.C. No. 31.179.742, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representado legalmente por el Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ o por quien haga sus veces; por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$1.800.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia y segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES**.
- ✓ Por la suma de **\$900.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia y segunda instancia a cargo de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por las costas del proceso ordinario, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No. 469030002842027** por valor de **\$2.400.000** del 01 de noviembre del 2022, a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN S.A.**, al apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JHON EDWARD TOBAR con C.C.94.424.130 quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 02 del expediente digital.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, y la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con No. De NIT 800.227.940-6 posean en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL y SCOTIABANK COLPATRIA**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean laprotección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

SEXTO: ORDENAR la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces y al Representante Legal de **COLFONDOS S.A. Dr. ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOULCRIER VIANA** o a quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, 02 Diciembre **de 2022**

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ade2cb162f59a6418676081e9ca3c455c06657045108bc687450de8f0a71d3**

Documento generado en 01/12/2022 01:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>